

**Señora**

**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de Melba Inés Rodríguez Cuellar contra María Victoria Quintero Fernández y Ruth Clemencia Robayo Torres.

**REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.**

EXP: 2019-01859

Yo RUTH CLELEMCIA ROBATO TORRES, actuando en nombre propio y como apoderada judicial de la señora MARIA VICTORIA QUINTERO FERNANDEZ, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de revisión ante el tribunal superior de Bogotá, de la providencia dictada el día dos de diciembre, notificada el día tres de diciembre de 2021 en el estado número 69.

Hechos

1. La señora MELBA INES RODRIGUEZ CUELLAR, interpone demanda ejecutiva en contra de las señoras MARIA VICTORIA QUINTERO FERNANDEZ Y RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES, por unas sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento de unos cánones de arrendamiento.
2. Mi apoderada y yo interpusimos reposición al auto de mandamiento de pago, de fecha enero 13 de 2020, el día 11 de noviembre de 2020.
3. Posteriormente el apoderado de la parte actora, el día 18 de noviembre de 2020, procede a descorrer traslado del escrito de contestación de la demanda.
4. En el escrito antes mencionado, la parte actora procede a confesar uno de los hechos en los que sustente la reposición del mandamiento de pago, el cual es la existencia de unos títulos valores (letras de cambio), que la parte actora además confiesa que fueron exigidos para garantizar el pago de los cánones adeudados.
5. La parte actora incurrió en uno de los defectos que están consagrados en el ordenamiento procesal general, en especial en el artículo 82 numeral 5, Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.  
Pues con la confesión realizada en el escrito describiendo el traslado de las excepciones que presente, el confiesa unos hechos nuevos, que son:
  - a.- La existencia de unos títulos valores en poder de la señora MELBA INES RODRIGUEZ CUELLAR, firmados y aceptados por la señora MARIA VICTORIA QUINTERO FERNANDEZ.
  - b. Los trae y los aporta como documento, es decir además que los confiesa los aporta como documento.

c.-Dice que si es necesario los devuelve, es aquí donde su señoría omite preguntarle a la parte actora, ¿Cuál es el motivo por el cual pretende devolver los títulos valores?, prueba de oficio, para llevar a la certeza al juez de que esta obrando con Justicia, Validez y eficacia, tres características fundamentales de la administración de justicia, no solo la exegesis selectiva.

### Pretensiones

Su señoría le solicito de la manera más atenta revoque su decisión, por ser violatorias al debido proceso, indebida valoración probatoria y dar valor a la Ley procesal sobre la Ley sustancial,

Como premisa del proceso las partes se defienden de los hechos que han servido de fundamento de la demanda, pero cuando esta ha omitido hechos, que tienen una relevancia procesal y sustancial, dejando AL JUEZ Y A LAS PARTES, unos hechos ocultos por ahí guardados a ver si dejándolos ocultos sirven para las pretensiones de la demanda, quebrantando el principio de la buena fe procesal.

Es por eso su señoría que si después de interpuesta la demanda se encuentran hechos nuevos, pruebas nuevas, usted no puede dejar de valorarlas pues ya hacen parte del proceso, o ¿usted se tapa un ojo y no las ve?, por un rigorismo procesal, de que se contesto por fuera de termino la demanda, además si fueran esas pruebas presentadas fuera de termino por la parte ejecutada, tendría algo de sustento para que no obrasen en el proceso, pero en el presente caso, fue la confesión realizada por la parte ejecutante, la que aporta nuevas pruebas y hechos, que de manera tacita oculto en la demanda, dejándola sin el lleno de los requisitos del artículo 82 procesal, es por este motivo que respetando el debido proceso a que las pruebas obrantes en el proceso, sean debatidas por la otra parte, usted al proferir su auto niega el acceso a la administración de justicia, pues no tenemos derecho a interrogar a la señora MELBA INES RODRIGUEZ CUELLAR, acerca de cómo fue la elaboración de dichos títulos.

Estos hechos nuevos deberán ser materia de controversia en el proceso, pues si usted los hubiera conocido antes de librar mandamiento ejecutivo, hubiera pedido aclaración de esos hechos, pues la obligación no cumpliría con el elemento esencial de ser clara y expresa, pues estos títulos generarían duda de si la obligación contrato de arriendo esta cubierta con otra obligación los títulos valores letras de cambio, o si lo pretendido por la señora MELBA INES RODRIGUEZ CUELLAR, y su apoderado judicial sería un doble cobro del contrato de arriendo y de las letras de cambio, todas estas inquietudes son las que usted, si no revoca su auto de seguir adelante la ejecución, nos dejara con la sensación de que nos violaron el debido proceso.

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna que la decisión adoptada por su señoría en el auto de dos diciembre de 2021, se muestra abiertamente desatinado, puesto que frente a una nulidad de tal talante no tiene cabida saneamiento alguno, razones suficientes para que proceda su revocatoria, y en su lugar, declarar nulo el auto en mención, para en su defecto, inadmita la demanda, ordene a la parte ejecutante adicionar los hechos de la demanda, y aclare los títulos valores letras de cambio para que fueron suscritas por las partes del proceso, con esto no vulnera el debido proceso de la parte ejecutante, le solicito haga uso del examen de igualdad de los principios al debido proceso de nosotras frente al debido proceso de la parte ejecutante, que para mi parecer no seria negatorio de la administración de justicia y al debido proceso, sino por el contrario le permitiría a la parte actora, controvertir lo dicho por nosotros en la contestación, y ser dentro de un proceso verdadero, con todas las pruebas dentro del proceso y no con unas que no se encuentran a la luz del proceso controvertidas.

Le pongo de presente la doctrina probable y la reiterada jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-137282021 (68001221300020210046901), 14/10/2021**

*“De acuerdo con el alto tribunal, la judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, configurando, con su proceder, un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.*

*Esta figura, recordó, se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. “*

ANEXO

Escrito donde el apoderado descorre las excepciones, aunque obre en el proceso lo adjunto para que su señoría lo tenga presente.

Agradezco la atención prestada a la presente



RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES  
CC N° 52.830782 DE BOGOTA D.C.  
TARJETA PROFESIONAL N° 330.388 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA.